



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/3S.5/0033-2024

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
No. PFFPA/9.3/2C.2.5/0001/2025 TI

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 28 fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales, artículos 1o. y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y, con fundamento en los artículos 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la persona moral denominada [REDACTED], como probable responsable en materia de Zona Federal, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** - Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.5/0033/2024/TIJ, de fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinticuatro, expedida y signada por el encargado de despacho, de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED], dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de constatar que para la construcción, ocupación, uso y aprovechamiento y explotación de la playa, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar y cualquier depósito que se forme con aguas marinas, se cuente con los permisos, concesiones y autorizaciones y se cumpla con las bases y condiciones; este mismo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como que cumpla con el pago de derechos actualizado ante la autoridad fiscal correspondiente; y toda vez que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, así como al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y demás disposiciones vigentes aplicables a los Bienes Nacionales.

**SEGUNDO.** - Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección contenida en el oficio precisado en el resultando inmediato anterior, con fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, el personal comisionado antes referido, practicó visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED], en proyecto ubicado en ambiente costero en la zona federal marítimo terrestre y en terrenos ganados al mar, ubicado en [REDACTED] en coordenadas geográficas de [REDACTED] dando cumplimiento a la comisión conferida, procedieron a levantar Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.5/0033/2024/TIJ.

**TERCERO.** - Que con fecha treinta de enero del dos mil veinticinco, se le notificó a la persona moral denominada [REDACTED], el Acuerdo No. PFFPA/9.3/2C.2.4/278/2024, de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFPA/9.2/3S.5/0033-2024, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.



Calle Lic. Alfonso García González 199. Col. Profesores Federales. C.P. 21370. Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5659252 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**CUARTO.** - Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en el artículo 5 de la Ley General de Bienes Nacionales; numeradas 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, proveído 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones XII, XIII, XXII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; toda vez que el inspeccionado, lleva a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la zona federal marítimo terrestre, sin acreditar contar con Permiso o Autorización, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficina de Representación Federal en Baja California a través de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Unidad de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y con el propósito de evitar efectos nocivos al ambiente y un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, que trae consigo la afectación pública a las plantas y animales del lugar extremos que componen el ecosistema forestal, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de la siguiente medida de seguridad, correctiva y de urgente aplicación, en el plazo que en las mismas se establecen:

**MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.** - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Empiuzamiento, toda vez que el inspeccionado, lleva a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ubicada en ambiente costero en la zona federal marítimo terrestre y en terrenos ganados al mar [REDACTED]

[REDACTED] motivo por el cual la persona moral denominada [REDACTED] a partir de la notificación del presente acuerdo, deberá **ABSTENERSE** de realizar las obras o actividades que ha venido realizando, en tanto, presente el Uso de destino Emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al [REDACTED] actualizado a la delimitación oficial del año 2015, en donde se señale el área de Zona Federal Marítimo Terrestre que se autorice para las actividades de rehabilitación que se realizan, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, que para efectos de su cumplimiento se concede un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8 y 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales; incurriendo en infracción al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**QUINTO.** - Así mismo, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforma el expediente al rubro indicado, con la finalidad de que formulará por escrito sus alegatos, concediéndosele para tal efecto un plazo no inferior a cinco días, mismos que empezaron a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneciera el plazo de 15 días que le otorga el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo anterior sin necesidad de emitir el acuerdo de apertura de alegatos respectivo; apercibiéndosele que, de no ejercer tal derecho en el plazo señalado, se le tendrá por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, al tenor del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos civiles en vigencia, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de diez días siguientes, se dicte la Resolución Administrativa que corresponda.

**SEXTO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, descrito en el proveído que antecede, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Calle Lic. Alfonso García González 199. Col. Profesoras Federales. C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (666) 5689242 y 5689252 [www.gob.mx/profeпа](http://www.gob.mx/profeпа)



## CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo sexto, 14, 15, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11, 12, 13, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3º inciso B) fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, XLVIII, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XII, XIII, XXIV, XXVIII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y c), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós; artículos 1º, 2º Fracciones I y IV, 3º Fracción II, 5º, 6º Fracción V, y 8º, 16, 77 y 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales; Artículos 1º, 2º, 5º, 52, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; preceptos 1º, 2º, 3º, 13, 16, 28, 29, 30, 50, 56, 57 Fracción I, 59, 70 Fracción I, II, III, IV, V y VI, 72, 73 Fracción I, II, III y IV, 76, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; numerales 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales.

II.- Que de lo asentado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.5/0033/2024/TIJ de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, se desprende que al momento de la visita realizada a la persona moral denominada [REDACTED] y considerando el giro de este, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

### MATERIA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE:

**ANTECEDENTES:** El visitado manifiesta que ha venido ocupando la zona federal marítimo terrestre, aproximadamente desde el año 2011, año en que se les otorgó el uso de destino de una superficie de 24,753.38 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con obras existentes, ubicada en avenida Pacífico entre el monumento y Parque Azteca Norte de la sección costa, delegación municipal de Playas de Tijuana, municipio de Tijuana, Baja California, con el objeto de que la utilice para servicios públicos, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 28 de marzo de 2011 por lo que en el acto presenta copia simple del diario donde se publicó el acuerdo por el que se destina al servicio del [REDACTED] la superficie de 24,753.38 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con obras existentes. Durante el recorrido de inspección se encontró que la superficie ocupada de zona federal marítimo terrestre es de aproximadamente 35,607.00 metros cuadrados, procediéndose a verificar el cumplimiento del citado Acuerdo, desprendiéndose: "Que las obras que constituían el malecón de Playas de Tijuana y andador de madera como obras existentes dentro del área de la zona federal marítimo terrestre que fue otorgada para uso de destino al [REDACTED], actualmente fueron removida en su totalidad, realizando recorrido por dicha zona, se observó que se realizaron actividades relativas de rehabilitación de las obras existentes y otorgadas para uso de destino, encontrando la remoción de las obras existentes, así como movimientos de tierra y la instalación de 152 pilotes ubicados dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada para uso de destino al [REDACTED]. Se encontró que la superficie de zona federal marítimo terrestre que se encontró ocupada por parte de [REDACTED] donde se hacen actividades de las obras asociadas de rehabilitación del proyecto inspeccionado, es de 35,607.00 metros cuadrados, resaltando que esta superficie abarca tanto el área otorgada para uso de destino de 24,753.38 metros cuadrados, así como un área de 10,853.62 metros cuadrados que colindante hacia la playa y que se utiliza de forma temporal como zona de trabajo, en donde se colocó de forma temporal tierra removida del área donde se quitó el andador y se coloca la maquinaria pesada utilizada en las actividades de las obras asociadas de rehabilitación realizadas. Esta superficie de 10,853.62 metros cuadrados, es utilizada como zona de trabajo ocupada de forma temporal, mientras se realicen actividades asociadas de rehabilitación en el área del proyecto inspeccionado, para lo cual exhiben escrito presentado ante la oficina de representación de la SEMARNAT en B. C., con número de escrito SDTUA-XXIV-1551-2024 y fechado del 14 de junio del 2024 con sello de recibido del 28 de junio del 2024, mediante este escrito da aviso y solicita ante SEMARNAT autorización para tomar las acciones necesarias para llevar a cabo las obras asociadas de rehabilitación del malecón



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de Playas de Tijuana, que permitan mitigar el desarrollo de los riesgos existentes para la población y que pueden comprometer la vida de los ciudadanos transeúntes y familias que visitan dicho malecón, así como la seguridad del sector económico, como lo son locales comerciales con gran afluencia de turistas y público en general, así como para preservar el cuidado del medio ambiente, informando en este momento que dichas acciones de Rehabilitación del andador del malecón de playas de Tijuana, se hacen con base al dictamen técnico DPC/11472/2024 emitido por la Dirección de Protección Civil de gobierno municipal, mismo que también fue presentado ante SEMARNAT en el escrito señalado. En este dictamen se indican los resultados sobre la inspección realizada en la [REDACTED] informando que fue conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDTU-2023 "que establece los lineamientos para el fortalecimiento del sistema territorial para resistir, adaptarse y recuperarse ante amenazas de origen natural y de cambio climático a través del ordenamiento territorial", y se emite la recomendación de tomar las medidas necesarias para ejecutar las acciones de reparación a los daños, a fin de mitigar el desarrollo de los riesgos que pudieran comprometer la vida de la población que transita en la zona. De igual forma presenta Resolución de respuesta a la solicitud que les emite la SEMARNAT, a través del oficio número ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2178/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, en el que se informa al [REDACTED] en el RESUELVE SEGUNDO, segundo párrafo... que, si las obras pretendidas encajan expresamente en la rehabilitación de las obras autorizadas en el oficio número DFBC/SGPA/UGA/DIRA/2940/09 de fecha 10 de junio del 2009, estas pueden realizarse sin contar con autorización en materia de impacto ambiental. Así también, se informa que, en caso de requerir realizar construcciones diferentes a las autorizadas en el citado oficio, ya sea en la parte norte o parte sur de la playa, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental. Así también, en el RESUELVE TERCERO les informa lo siguiente: "...Se les notifica que no podrá realizar obras y actividades relacionadas con reforzamientos de taludes, andadores y obras asociadas al mismo, sin contar de manera previa con la autorización en materia de impacto ambiental..." de lo cual se desprende lo siguiente:

**INFRACCIÓN ÚNICA** - No acredita haber dado el Uso de destino emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al [REDACTED] actualizado a la delimitación oficial del año 2015, en donde se señale el área de Zona Federal Marítimo Terrestre que se autorice para las actividades de rehabilitación que se realizan; lo anterior contraviene lo dispuesto por el artículo 8 y 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales; incurriendo en infracción al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- Con los escritos de fecha de presentación diecisiete y veinticuatro de febrero del dos mil veinticinco, en las oficinas, de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, compareció la [REDACTED] en representación del [REDACTED] a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/3S.5/0033/2024/TIJ de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.3/2C.2.4/278/2024, de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta de enero del dos mil veinticinco; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en sus escritos; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo en lo concerniente a las irregularidades señaladas como Infracción Única, el inspeccionado exhibe documentación como lo es A) Documental consistente en copia certificada del Oficio SP-XXV-0428-2025 de fecha 17 de febrero del 2025, B) Documental consistente en copia certificada de Actas Circunstanciadas del 07 de octubre, 11 de octubre y 24 de octubre de 2024, así como del Acta de Hechos del 25 de noviembre de 2024; C) Documental consistente en copia certificada de Oficio No. SDTUA-XXV-0059-Bis-2024 de fecha 11 de octubre del 2024, mediante el cual se dio el Aviso a que refiere el artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; D) Documental consistente en copia certificada de Oficio No. ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2803/2024 de fecha 10 de enero del 2025, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se pronunció respecto del aviso antes señalado; teniendo que en cuanto a la documentación anteriormente descrita, inciso A) y B) no fueron presentadas o anexadas a su escrito de comparecencia por lo que no pueden ser valoradas por esta autoridad, no obran como tal en constancias del expediente; en relación a las citadas en los incisos C) y D), con las mismas no acredita el cumplimiento en tiempo y forma de lo señalado en la infracción ÚNICA, observándose, que no subsana y ni desvirtúa dicha infracción, al no tratarse de los documentos requeridos en la misma; es decir el documento donde se le otorgo el Uso de destino Emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al [REDACTED] actualizado a la delimitación oficial del año 2015, de una superficie de 24,753.38 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con obras



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profeпа



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



existentes, ubicada en avenida Pacífico entre el monumento y Parque Azteca Norte de la sección Costa, delegación municipal de Playas de Tijuana, municipio de Tijuana, Baja California, con el objeto de que la utilice para servicios públicos; toda vez que durante la visita de inspección se encontró que la superficie ocupada de zona federal marítimo terrestre es de aproximadamente 35.607.00 metros cuadrados, difiriendo de la actual delimitación oficial de la zona federal marítimo terrestre, y de la superficie que se le otorgó en el USO DESTINO, por lo que se constata el incumplimiento al objeto de la orden de inspección, al llevar a cabo el uso, aprovechamiento y explotación de un bien inmueble federal sin acreditar contar con concesión, autorización o permiso vigente para ello, al realizar actividades relativas de rehabilitación de las obras existentes y otorgadas para uso de destino, encontrando la remoción de las obras existentes, así como movimientos de tierra y la instalación de 152 pilotes ubicados dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada para uso de destino a [REDACTED]. Se encontró que la superficie de zona federal marítimo terrestre que se encontró ocupada por parte del H. Ayuntamiento donde se hacen actividades de las obras asociadas de rehabilitación del proyecto inspeccionado, es de 35.607.00 metros cuadrados, resaltando que esta superficie abarca tanto el área otorgada para uso de destino de 24,753.38 metros cuadrados, así como un área de 10,853.62 metros cuadrados que colindante hacia la playa y que se utiliza de forma temporal como zona de trabajo, en donde se colocó de forma temporal tierra removida del área donde se quitó el anclador y se coloca la maquinaria pesada utilizada en las actividades de las obras asociadas de rehabilitación realizadas; todo ello sin acreditar contar con Permiso, Concesión o Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; o en su defecto el documento que emite la Secretaría, donde se le indica que no requiere someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme lo marca la legislación, corroborándose más bien el hecho que no le asiste derecho alguno para realizar estas actividades dentro de zona federal marítimo terrestre que ocupa, al tener respuesta de la Secretaría mediante el oficio señalado en el inciso D) Considerando III del presente resolutivo (ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2803/2024 de fecha de recibido el 10 de enero del 2025), misma que se considera sin conceder, al desprenderse de la misma que fue emitida en fecha posterior a la visita de inspección así como la solicitud que da origen a ésta, en ella se les señala que "RESUELVE SEGUNDO, segundo párrafo... las obras se encuentran señaladas en lo establecido en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5º inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo anterior expuesto deberá de acatar lo establecido en el artículo 57 del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", es decir que deberán sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en caso contrario la autoridad "ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables"... de tal forma que al no hacerlo, infringe lo establecido en los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8º, 15º de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; de tal forma se confirma el incumplimiento a la medida correctiva ÚNICA, ordenada en el acuerdo de emplazamiento No. PFP/9.3/2C.2.4/278/2024, de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro notificado en fecha treinta de enero del dos mil veinticinco; conminándose a ABSTENERSE de realizar dichas actividades, en tanto cuente con el Uso Destino Emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al [REDACTED] actualizado a la delimitación oficial del año 2015, en donde se señale el área de Zona Federal Marítimo Terrestre que se autorice para las actividades de rehabilitación que se realizan, así como, ajustarse a la normatividad en relación a las actividades que ha venido realizando, para que esté en condiciones de presentar la documentación que se señalan en éstas cuando le sea requerido para ello, evitando nuevas sanciones en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, esta dependencia del gobierno federal tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada acta de inspección, motivo de este procedimiento administrativo; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, las actividades desarrolladas, dentro de esta área sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA. - TIENE VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193).



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (665) 5689242 y 5689252 www.oab.mx/profepa

ELIMINADO 08 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADACOMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [REDACTED] por la violación en la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia:

**EN MATERIA DE ZONA FEDERAL:** Se contraviene lo establecido en los artículos 8º, 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, y a los artículos 74 fracciones I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el Acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el inspeccionado no exhibe documentación alguna para acreditar lo que en la medida correctiva de urgente aplicación Única se le solicita, ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.3/2C.2.4/278/2024, de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro notificado en fecha treinta de enero del dos mil veinticinco, es decir, no exhibe **Uso de destino Emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al [REDACTED] actualizado a la delimitación oficial del año 2015**, en donde se señale el área de Zona Federal Marítimo Terrestre que se autorice para las actividades de rehabilitación que se realizan; toda vez que se observó que se realizaron actividades relativas de rehabilitación de las obras existentes y otorgadas para uso de destino, encontrando la remoción de las obras existentes, así como movimientos de tierra y la instalación de 152 pilotes ubicados dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada para uso de destino al H. Ayuntamiento de Tijuana. Se encontró que la superficie de zona federal marítimo terrestre que se encontró ocupada por parte del H. Ayuntamiento donde se hacen actividades de las obras asociadas de rehabilitación del proyecto inspeccionado, es de 35,607.00 metros cuadrados, resaltando que esta superficie abarca tanto el área otorgada para uso de destino de 24,753.38 metros cuadrados, así como un área de 10,853.62 metros cuadrados que colindante hacia la playa y que se utiliza de forma temporal como zona de trabajo, en donde se colocó de forma temporal tierra removida del área donde se quitó el andador y se coloca la maquinaria pesada utilizada en las actividades de las obras asociadas de rehabilitación realizadas, siendo que tiene conocimiento que en caso de requerir realizar construcciones diferentes a las autorizadas en el oficio número ORBC/SGPA/JGA/DIRA/2178/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, en el que se informa al H. Ayuntamiento de Tijuana, en el **RESUELVE SEGUNDO**, segundo párrafo... que, si las obras pretendidas encajan expresamente en la rehabilitación de las obras autorizadas en el oficio número DFBC/SGPA/JGA/DIRA/2940/09 de fecha 10 de junio del 2009, estas pueden realizarse sin contar con autorización en materia de impacto ambiental. Así también, se informa que, en caso de requerir realizar construcciones



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



diferentes a las autorizadas en el citado oficio, ya sea en la parte norte o parte sur de la playa, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental. Así también, en el RESUELVE TERCERO les informa lo siguiente: ...Se les notifica que no podrá realizar obras y actividades relacionadas con reforzamientos de taludes, andadores y obras asociadas al mismo, sin contar de manera previa con la autorización en materia de impacto ambiental (, ya sea en la parte norte o parte sur de la playa, deberán sujetarse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental. Así también, en el RESUELVE TERCERO les informa lo siguiente: ...Se les notifica que no podrá realizar obras y actividades relacionadas con reforzamientos de taludes, andadores y obras asociadas al mismo, sin contar de manera previa con la autorización en materia de impacto ambiental...; no olvidando que para el uso y aprovechamiento, así como la realización de obras dentro de la zona federal marítimo terrestre, se debe contar con concesión vigente y autorizaciones correspondientes, y dar cumplimiento a todas y cada una de las especificaciones y cláusulas establecidas en ellas, así como acreditar estar al corriente de los pagos por concepto de aprovechamiento, uso y explotación de zona federal marítimo terrestre; cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General de Bienes Nacionales y su Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que se encuentran establecidos para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar de la población.

**B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en la materia que nos ocupa, lo que permite inferir que no es reincidente.

**C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de bienes nacionales; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, al realizar actividades relativas de rehabilitación de las obras existentes y otorgadas para uso de destino distinto al otorgado, encontrando la remoción de las obras existentes, así como movimientos de tierra y la instalación de 152 pilotes ubicados dentro de la zona federal marítimo terrestre otorgada para uso de destino al [REDACTED]. Se encontró que la superficie de zona federal marítimo terrestre que se encontró ocupada por parte de [REDACTED] se hacen actividades de las obras asociadas de rehabilitación del proyecto inspeccionado, es de 35,607.00 metros cuadrados, resaltando que esta superficie abarca tanto el área otorgada para uso de destino de 24,753.38 metros cuadrados, así como un área de 10,853.62 metros cuadrados que colindante hacia la playa y que se utiliza de forma temporal como zona de trabajo, en donde se colocó de forma temporal tierra removida del área donde se quitó el andador y se coloca la maquinaria pesada utilizada en las actividades de las obras asociadas de rehabilitación realizadas, sin dar cumplimiento al documento donde se le otorgo el USO de DESTINO para ello, no mostrando interés o intención de regular su situación, ya que hasta este momento aún no acredita el cumplimiento, de donde deriva la intencionalidad en su actuar y toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad.

**D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:** Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada H. [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evite efectuar erogaciones económicas al no exhibir Uso de destino Emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al [REDACTED] actualizado a la delimitación oficial del año 2015, en donde se señale el área de Zona Federal Marítimo Terrestre que se autorice para las actividades de rehabilitación que se realizan; dando como resultado un detrimento a los ecosistemas y al medio ambiente.

**E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la [REDACTED] ejecución punto Quinto del Acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.3/2C.2.4/278/2024, de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, se le requirió que aportara los elementos



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 168, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (666) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profeпа

ELIMINADO 24 PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADACOMO CONFIDENCIAL., LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no oferto ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho, así como por no suscitada controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando segundo des esta resolución. Por tanto, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como lo asentado en el Acta de Inspección No. PFP/9.2/3S.5/0033/2024/TIJ de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, en cuya foja 3, 5 y 8 se asentó que el inspeccionado lleva ocupando la zona federal desde el año 2011, año en que se le otorgo el uso de destino de una superficie de 24,753.38 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre con obras existentes, con el objeto de que la utilice para servicios públicos, sin embargo durante el recorrido de inspección se encontró que la superficie ocupada de zona federal **marítimo terrestre es de** aproximadamente 35,607.00 metros cuadrados, por lo que se puede apreciar que el área otorgada al [REDACTED] para uso destino, difiere de la actual delimitación oficial de la zona federal marítimo terrestre, por lo que se observa que lleva a cabo el uso, aprovechamiento y explotación de un bien inmueble federal sin acreditar contar con concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se le haya autorizado realizar actividades y obras que fueron objeto de la inspección, no aportando más información respecto a sus condiciones económicas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de zona federal.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer a la persona moral denominada [REDACTED] una multa global de \$79,198.00 M. N. (SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

**EN MATERIA DE ZONA FEDERAL:**

700 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización corresponden por no exhibir o acreditar el **Uso de destino Emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al [REDACTED] actualizado a la delimitación oficial del año 2015**, en donde se señale el área de Zona Federal Marítimo Terrestre que se autorice para las actividades de rehabilitación que se realizan, incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 8 y 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales; incurriendo en infracción al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1 del citado ordenamiento jurídico, se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental y subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección, y toda vez que se desprende de constancias del expediente que hasta este momento no acredita el cumplimiento de las irregularidades señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/9.3/2C.2.4/278/2024, de fecha trece de diciembre del dos mil veinticuatro, por lo que esta Autoridad ordena el debido cumplimiento de la siguiente medida consistente en:



Calle L. E. Alfonso García González 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (666) 5669242 y 5669252 www.gob.mx/profeпа



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA.** - Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del Acuerdo de Empiazamiento, toda vez que el inspeccionado lleva a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de un bien de uso común, como lo es la zona federal marítimo terrestre, sin acreditar contar con Permiso, Autorización, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y considerando que ninguna persona puede aprovecharlo en contravención a las leyes mexicanas, lo anterior, en virtud de que la zona federal marítima terrestre es considerada de uso común según lo estipulado por el artículo 8 parte In fine de la Ley General de Bienes Nacionales y se requiere de autorización, concesión o permiso para el uso y/o aprovechamiento de dichos bienes por ello, la persona moral denominada [REDACTED] a partir de la notificación de la presente resolución, deberá **ABSTENERSE** de realizar las obras o actividades que ha venido realizando, en tanto, presente el **Uso de destino Emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al [REDACTED] actualizado a la delimitación oficial del año 2015**, en donde se señale el área de Zona Federal Marítimo Terrestre que se autorice para las actividades de rehabilitación que se realizan, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8º y 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales; incurriendo en infracción al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**VIII.-** Asimismo se hace del conocimiento al establecimiento que dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la persona moral denominada [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º, 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XVI, XVIII, XXXVI, XLVIII, XLIX, 45 fracción VII último párrafo, 46 segundo párrafo y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII, XXIV, XXVIII, así como los transitorios Primero, Segundo y Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, artículos 57, 70, 71, 73, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver y:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección No. PFPA/9.2/3S.5/0033/2024/TIJ, de fecha veinte de septiembre del dos mil veinticuatro, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 1º, 3º fracciones I, II, 4º, 5º, 6 fracciones I, II, VII, y IX, 8 y 150, título séptimo, capítulo único de la Ley General de Bienes Nacionales y a los artículos 1º, 5º, 7º fracción II, 10º, 52, 53 y 74 fracciones I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Calle Lic. Afonso García González 198 Col. Profesores Federales C.P. 21370 Mexicali B.C. Tel: (661) 5280242 y 5280243 www.cah.mx/afepe

LEGAL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADACOMO

COMERCIAL, LABORAL O PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como con apoyo en los considerando I, II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED] con una multa total de \$79,198.00 M. N. (SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 700 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$113.14 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veinticinco, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se ordena a la persona moral denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el Considerando número VII de la presente resolución, dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las medidas, la infractora deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad el haber dado cumplimiento a las mismas, lo anterior con fundamento en el artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

**TERCERO.** - Una vez que se haya vencido el plazo otorgado por esta Autoridad, para que la infractora subsane las irregularidades que le hayan sido detectadas y éstas no se corrijan, se podrá imponer la sanción económica máxima, lo anterior con fundamento en los artículos 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.** - Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Finanzas del estado de Baja California, u Oficina de la Tesorería del municipio de Tijuana, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, de acuerdo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados; anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo.

**QUINTO.** - Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la materia, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente.

**SEXTO.** - Se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.** - En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle Lic. Alfonso García González 198. Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutive que antecede.

**NOVENO.-** Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

**DÉCIMO. -** En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, a través del [REDACTED] en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma el C. ALFONSO OREL BLANCAFORT CAMARENA, Titular de la Oficina de la Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 3 apartado B, fracción I, artículos 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, conforme al oficio DESIG/0116/2025 de fecha 06 de ENERO de 2025.- CÚMPLASE. -



C.c.p. Archivo.  
C.c.p. Expediente.  
AOBC/JALM/hsh



Calle Lic. Alfonso García González 198. Col. Profesores Federales. C.P. 21370. Mexicali, B.C. Tel: (686) 5689242 y 5689252 www.aob.mx/infotec